

Señora Juez

Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ Y OTROS

Demandados: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA DE FONTIBÓN Y OTROS

Radicación: 11001334306320200025600

MARÍA DEL ROCÍO PRADA, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Capital, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía numero 51.847.878 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 80.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con fundamento en los artículos 205 y 247 del CPACA, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida el 30 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia proferida en primera instancia el 30 de octubre de 2023 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.*

***SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.*

***TERCERO:** Declarar no probada la excepción de “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Póliza de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos*

No. 21-45-101254749 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic) derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350”, propuesta por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749”, e “Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350” propuestas por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Declarar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, solidariamente responsables por las lesiones ocasionadas a la señora Laura Marcella Ladino Estévez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de daño emergente, a favor de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, la suma de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70).

SÉPTIMO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Laura Marsella Ladino Estévez	Víctima Directa	10
Carlos Alberto Leal Quintero	Cónyuge	10
Juan Sebastián Leal Ladino	Hijo	10
Paula Andrea Leal Ladino	Hija	10

Dichos valores deben ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO: Condenar a la aseguradora Seguros del Estado S.A., que efectúe el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al monto asegurado por ésta en la Póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.

NOVENO: Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. No. RE005548.

DÉCIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO TERCERO: De no ser apelada esta providencia y una vez en firme, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.”

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TERMINÓ APLICANDO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DESCONOCIENDO QUE CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. ES UNA ENTIDAD PRIVADA, ADEMÁS DESCONOCIÓ QUE JAMÁS SE ACREDITÓ QUE LA SEÑORA LAURA MARSELLA LADINO HUBIERA RESULTADO LESIONADA PRODUCTO DE LAS LABORES DE CORTE DE CÉSPED - INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En la sentencia de primera instancia, la Juez a-quo terminó excluyendo del pleito a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, pero dándole aplicación al régimen de responsabilidad objetiva a título de imputación por daño especial en contra de las demás demandadas que evidentemente no son entidades públicas sino privadas, resolviendo y concluyendo:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

(...)

QUINTO: Declarar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, solidariamente responsables por las lesiones ocasionadas a la señora Laura Marcella Ladino Estévez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”

“En el presente asunto, la parte demandante considera que las demandadas, son administrativa y extracontractualmente responsables por el daño que sufrió la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en ejecución de las actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, pues considera que estas incurrieron en una falla del servicio, debido a que la actividad de corte de césped se estaba adelantando sin el cumplimiento de todos los protocolos de seguridad necesarios y además los operarios de la Unión Temporal no contaban con la capacitación suficiente para atender la situación y lesión causada a la demandante.

*No obstante, lo anterior, **el despacho considera que el presente asunto debe ser estudiado bajo el régimen de daño especial, como quiera que las obras adelantadas por la Unión Temporal Zonas Verdes impusieron a los demandantes en especial a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, un desequilibrio frente a las cargas públicas la cual no estaba en la obligación de soportar.**”*

(...)

3.8.1. Del Hecho Generador del daño:

(...)

*En virtud del mencionado contrato se puede colegir válidamente que la Unión Temporal Zonas Verdes, estaba desarrollando una actividad contractual propia de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP., la cual funge como concesionaria de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018, actividad que pese a ser legítima impuso a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, una carga pública superior consistente en que al estar presente en el sitio donde se ejecutaba el contrato y la actividad de corte de césped, resultó afectada en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2018, esta situación ocurrió lamentablemente en un hecho infortunado pues tal y como lo manifestó el testigo de la Unión Temporal Zonas Verdes, Daniel Alfredo Pedroza Padilla “(...) en la avenida es muy probable que los vehículos pueden proyectar partículas que pueden golpear a los peatones, **no se pudo determinar que ocurrió,** pudo ser un vehículo o la partícula pudo superar todas las medidas de seguridad no se sabe (...)”.*

(...)

3.8.2. Del Daño Antijurídico:

En el presente caso la parte demandante al esbozar la situación fáctica de la demanda fundamenta el daño alegado en las lesiones padecidas por la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando un objeto al parecer una varilla metálica, le golpeó el rostro cuando ella iba caminando por una vía cercana a donde se estaba ejecutando la labor de corte de césped por parte de los operarios de la Unión temporal Zonas Verdes, esto en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, suscrito con Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP.

*Las lesiones de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, quedaron reseñadas en el **Informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023 de 16 de febrero de 2023**, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se indicó:*

*“(…) La examinada refiere: “el día 29 de noviembre de 2018 me encontraba laborando y salí a tomar merienda, cuando iba caminando sentí un golpe fuerte en la cara, **un señor que estaba esperando el bus me dijo** que las personas que estaban podando no tenían una malla y un pedazo de varilla me había caído en la cara”*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Con base en lo anterior con los elementos de juicio disponibles se concluye como mecanismo traumático de lesión: Corto contundente (por historia clínica). Amplio la incapacidad médico legal a una DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. (...)”.

En este orden de ideas y vistas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la actividad de la administración y la situación en la que se originó el daño y el carácter antijurídico del mismo, pues se itera la demandante no estaba en la obligación de soportarlo, se hace necesario verificar la existencia del daño y el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de las demandadas.

3.8.3. Del Nexo Causal

Como primera medida se hace nuevamente necesario recordar que entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se celebró el Contrato de Concesión No. 285 de 2018, y que en desarrollo de dicho contrato la concesionaria Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., subcontrató la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas de la zona de Kennedy y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con la Unión Temporal Zonas Verdes, mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, y que

está última el 29 de noviembre de 2018 y en ejecución de la actividad de corte de césped al parecer le ocasionó sin culpa una lesión en el rostro a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, y aunque en el presente asunto la Unión Temporal Zonas Verdes como demandada y llamada en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, aceptó sin reparos el llamamiento en garantía y además se adujo que en el contrato de prestación de servicios se había pactado que la responsabilidad por el daño a terceros recaía solamente en cabeza del contratista, esto no implica la exoneración de responsabilidad de la cesionaria Ciudad Limpia S.A. ESP, lo cual no es oponible a terceros, por lo que esta última se encuentra íntimamente atada a la ejecución del servicio público de aseo que comprende además el corte del césped en la zona ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C. (...)

(...) para el despacho en el sub lite se encuentra probado el nexo causal pues se observó que para el día de los hechos 29 de noviembre de 2018, la Unión Temporal Zonas Verdes había suscrito el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 con Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y éste en virtud de dicho acuerdo negocial se encontraba adelantando labores de corte de césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que la señora Laura Marsella Ladino Estévez reportó una lesión en su rostro, situación que le fue comunicada a los operarios de la Unión Temporal, en ese mismo momento, de lo cual dan cuenta los testimonios recepcionados al interior del proceso (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Llama bastante la atención a este extremo procesal, que en el fallo se declare la responsabilidad en contra de mi poderdante, cuando CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.SP. no es una entidad pública sino privada, como puede corroborarse con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, del que se desprende claramente que se trata de una sociedad comercial de derecho privado con Matrícula No. 00885013, constituida mediante Escritura Pública No. 0001340 del 28 de julio de 1998 en la Notaría de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de agosto de 1998, resultando absolutamente procedente la revocatoria del fallo de primera instancia ante el yerro del fallo de primera instancia.

Así mismo, en la parte considerativa de la sentencia se reconoce que **no existe certeza que la lesión que dice haber padecido la demandante el día 29 de noviembre de 2018 le hubiera sido ocasionada por la actividad de corte de césped** que adelantaba la Unión Temporal Zonas Verdes, pues fíjese que se indica que “al parecer” en la ejecución de la actividad de corte de césped le fue ocasionada la lesión a la señora Ladino, luego, es evidente que ni siquiera para el Despacho es claro que fue lo que causó la lesión mencionada por la demandante.

De otro lado, pese a que en el **Informe Pericial de Medicina Legal**, realizado en febrero del año 2023, es decir, **más de 4 años después de las lesiones que dice haber padecido la demandante**, se dejó consignada la versión que al parecer brindó la señora Ladino a su examen, indicando que había sido un señor quien le indicó que la lesión en su rostro

había sido provocada por una varilla proyectada por los operarios que ejercían labores de corte de césped, es importante señalar que ni siquiera con la demanda se aportó la declaración del señor que según indica la señora Laura Marsella fue quien observó la ocurrencia de los hechos, como tampoco fue aportado como prueba testimonial, e incluso la misma demandante en la declaración de parte rendida en audiencia de pruebas afirmó no constarle tal aseveración del “supuesto testigo” porque ella jamás se percató de ello, de manera que no era procedente darle valor probatorio a manifestaciones de las que no existe certeza, máxime cuando el material probatorio obrante en el expediente indica todo lo contrario.

Vale la pena recordar que, en la audiencia de pruebas se escuchó entre otros el testimonio del señor **EDNNY FERLEY ESPITIA**, quien afirmó haber estado presente para el día de los hechos y fungía como **líder de la cuadrilla** que adelantaba las labores de podamiento, señalando que antes de empezar las labores se encargó de la verificación matutina de todos los implementos y personal para el desarrollo de la actividad, **verificando que para ese momento contaban con las vallas informativas, las mallas de protección, los conos, la cinta de seguridad y los elementos de protección de los operarios, señalando además que fue verificado de su parte el perfecto estado en el que se encontraban para el desarrollo de la operación,** lo que guarda relación con las **fotografías que fueron debidamente aportadas al proceso y con las cuales se acreditó el cumplimiento de las normas de seguridad para dicha actividad.**

En ese sentido, no cabe duda que las labores de podamiento que adelantaban los operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES **cumplía con las normas de seguridad y salud en el trabajo, como lo son las vallas informativas, las mallas de protección que eran manipuladas por dos operarios auxiliares, los conos, las cintas de señalización y la actividad de limpieza preliminar** para ir retirando todos los elementos que pudieran ser proyectados con la actividad de corte de césped, siendo previamente verificado por el **líder de la cuadrilla y su supervisor José Quintero** quien también rindió testimonio en esos términos, lo que **descarta por completo que la supuesta varilla con la que se causó la lesión en el rostro a la señora Ladino hubiera provenido de la zona de corte de césped.**

Aunado a lo anterior, tanto el señor **EDNY FERLEY ESPITIA** como el señor **ARBHEY OLAYA**, manifestaron en su testimonio que **las aspas de las guadañas con las que se encontraba realizando el corte del césped eran de nylon, por lo tanto era imposible que pudieran elevar una varilla de 7 cm, pues además de no contar con la fuerza para hacerlo, precisamente por el material de las aspas, las mismas se habrían reventado, lo que claramente no ocurrió en ese momento,** por lo que claramente el Despacho no podía darle crédito a la versión ofrecida por la demandante Laura Marsella Ladino, quien, como se ha señalado, tampoco le consta cómo terminó siendo golpeado su rostro, con qué elemento, ni de donde provino.

Lo anterior, resultaba suficiente para que el Despacho hubiera descartado la responsabilidad que terminó declarando equivocadamente en la providencia proferida

el 30 de octubre de 2023, pues, como ya se ha indicado, resultaba imposible que las aspas de las guadañas, de material nylon, usadas para ese momento pudieran elevar una varilla de 7 cm atravesando además dos calzadas de la Avenida El Dorado, cuando precisamente por su material, como lo indicaron los testigos Edny Ferley Espitia y Arbey Olaya, de haber hecho contacto con una varilla inmediatamente se hubiera producido la ruptura de las aspas de la guadaña, descartando así la posibilidad de que hubiera sido lo que generó las supuestas lesiones en el rostro de la demandante Laura Marsella Ladino, de manera que, de ninguna manera podía declararse la responsabilidad en contra de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De otro lado, no se pueda dejar pasar por alto que con la demanda no se aportó prueba de las lesiones, solo fue para el año 2023 que fue aportado un informe pericial de Medicina Legal que le fue practicado a la señora Ladino para el mes de febrero del año 2023, de manera que el médico legista terminó consignando la versión que le fue brindada por la señora Laura Marsella Ladino, más de 4 años después de la ocurrencia de los hechos, sin que claramente a él le pudiera constar la veracidad de su dicho, menos aún las circunstancias de ocurrencia que manifestó la demandante dieron origen a su lesión en el rostro.

En ese sentido, no cabe duda que en el proceso jamás se acreditó que las “lesiones” que dijo haber padecido la señora Laura Marsella Ladino para el día 29 de noviembre de 2018, se hubieran generado como consecuencia de la actividad de podamiento que para ese día adelantaban los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, de manera que desde ninguna óptica se podía predicar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por lo que se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceda con la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2023 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar declare la inexistencia de responsabilidad en cabeza de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECONOCIÓ EQUIVOCAMENTE PERJUICIOS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y QUE NO FUERON ACREDITADOS

Aun cuando la Juez a-quo en la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de octubre de 2023 terminó condenando a mi representada al pago de varios perjuicios a favor de la parte actora, lo cierto es que además de haberlos reconocido de manera equivocada, es claro que ninguno de los perjuicios invocados por los demandantes fue debidamente acreditados, por lo que estaban llamados a ser denegados.

Las decisiones adoptadas en torno a los perjuicios son las que se transcriben a continuación de la parte resolutive del fallo:

“SEXTO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la

modalidad de daño emergente, a favor de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, la suma de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70).

SÉPTIMO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Laura Marsella Ladino Estévez	Víctima Directa	10
Carlos Alberto Leal Quintero	Cónyuge	10
Juan Sebastián Leal Ladino	Hijo	10
Paula Andrea Leal Ladino	Hija	10

Dichos valores deben ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.”

Respecto al daño emergente, señaló la Señora Juez de Primera Instancia:

“(…) si bien en la demanda se solicitó a título de lucro cesante el pago de los días de incapacidad que dejó la lesión a la señora Laura Marsella Ladino, los cuales se estiman en una suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000.00), para el despacho esta suma será abordada en calidad de daño emergente y se accederá a su causación pero solamente respecto de la víctima directa (…)

Así las cosas este perjuicio se liquidará como ya se mencionó a favor del lesionado, y se tomará como ingreso base para llevar a cabo la liquidación el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000), pues aunque fue allegada al plenario una certificación del director de Talento Humano de la empresa Medicina Laboral S.A.S.125, lo cierto es que la misma no es prueba suficiente para establecer el salario devengado por la señora Laura Marsella Ladino Estévez, puesto que no se prueba que la suma que allí devengaba fuera percibida en forma permanente o continua, tampoco se trajo al proceso otras pruebas que demuestran sus ingresos como lo es la declaración de renta, por tanto, **se reconocerá la suma que ha dejado de percibir por el tiempo de su incapacidad médico legal de 25 días, la cual fue determinada con el dictamen de medicina legal de 16 de febrero de 2023, con el salario mínimo del año 2023, es decir, el valor de los 25 días a tener en cuenta para la liquidación es de \$966.666,** de esta manera, serán reconocidos los perjuicios reclamados por el demandante, siendo tasados ajustando el valor aplicando la fórmula que para estos eventos ha dispuesto el H. Consejo de Estado, así:

$$R = RH \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor correspondiente a los días de incapacidad, multiplicado por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la

fecha de la sentencia, es decir, el del mes de septiembre de 2023, toda vez que aún no ha sido certificado el IPC del mes de octubre de 2023, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada, que para el presente caso será la fecha del dictamen de medicina legal.

$R = \$966.666 \times 136.11$ (septiembre 2023)/ 130.40 (febrero 2023) $R = \$1.008.994.70$

Entonces el valor a reconocer es de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70), a favor de Laura Marsella Ladino Estévez, se advierte que la suma indicada generará intereses moratorios en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, es importante traer a colación la definición que nuestro Código Civil ha dispuesto respecto de los perjuicios materiales en su artículo 1614 así:

“ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

*Entiéndese por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “el **daño emergente** supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el **lucro cesante** hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que **la Juez a-quo terminó reconociendo de manera equivocada el lucro cesante denominándolo a su criterio como daño emergente,** cuando claramente lo pretendido era el reconocimiento de la ganancia que supuestamente la parte actora había dejado de percibir como consecuencia de su incapacidad a raíz de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2018, lo que claramente no tiene en absoluto ningún sentido, pues, jamás el lucro cesante puede pasar a convertirse en daño emergente.

De otro lado, no puede dejarse de lado que en este proceso **el extremo actor jamás acreditó que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2018 hubiera dejado de laborar, su EPS le hubiera otorgado una incapacidad laboral que no le hubiera sido reconocida,** pues, recuérdese que en el interrogatorio de parte llevado a cabo en audiencia de pruebas la señora LADINO afirmó que **todo fue cubierto**

¹ Consejo de Estado Sentencia 00526 de 2016 de fecha 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

por su EPS, de manera que además de no haberse aportado la incapacidad laboral, la propia demandante afirmó que su EPS se encargó del cubrimiento total, lo que por supuesto incluye el reconocimiento de la eventual incapacidad que le hubieran podido dar para la época de los hechos.

Aunado a lo anterior, llama la atención que la Juez a-quo hubiera decidido favorecer a la parte actora con base en una incapacidad forense, que además le fue determinada más de cuatro años después de la ocurrencia de los hechos, que claramente **no se equipara a una incapacidad laboral, y por tanto a partir de dicho informe no podía llegar a calcular el valor del perjuicio que terminó reconociendo a título de daño emergente.**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala que la diferencia que existe entre una incapacidad laboral y una incapacidad forense, radica en que **“la incapacidad médico-legal es un criterio clínico expresado en días con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño y el tiempo necesario para el proceso de reparación de una lesión. Por otro lado, la incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho según la Ley 100 de 1993.”**²

Así mismo, en relación con la competencia de la incapacidad Médico Legal y si el paciente debe tomarse los días de incapacidad médico legal ha indicado: **“No. Esta incapacidad tiene únicamente competencia en el ámbito penal, no tiene implicaciones en el ámbito laboral”**³

Por otro lado, es importante resaltar que de acuerdo al informe pericial de clínica forense de fecha 16 de febrero de 2023, allegado al expediente, se dejó consignado lo siguiente: *“Paciente quien refiere accidente laboral el 29/11/2018 (...) durante receso laboral 10+30 horas en medialaboral sede casalimpia del dorado...”* En ese sentido, aún cuando la demandante en su interrogatorio de parte manifestó que no se trató de un accidente laboral, lo cierto es que de acuerdo al informe pericial de clínica forense se dejó registro que **la señora Ladino refirió que se trató de un accidente laboral**, por lo que su eventual incapacidad así le fue reconocida en su momento, resaltando además que de acuerdo a respuesta brindada por la señora Laura Ladino en la audiencia de pruebas no le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral.

Así pues, frente al daño emergente es claro que la parte actora no allegó ningún medio de prueba que demostrara el perjuicio reclamado. Así tampoco, del lucro cesante, pues, todo indica que ya le fue reconocido, y con la incapacidad médico legal resulta imposible que calculara un pago indemnizatorio, pues, como bien lo ha explicado el Instituto

² <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/preguntas-frecuentes>

³ Ibídem

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se trata de una incapacidad que no se equipara a una incapacidad laboral, solo tiene competencia en el ámbito penal, sin implicaciones en el ámbito laboral, de manera que con base en ella resulta imposible efectuar reconocimientos económicos como el que terminó valorando de manera equivocada la Juez a-quo.

Respecto al daño moral reconocido, como bien se ha indicado, de acuerdo a respuesta brindada por la señora Laura Ladino en la audiencia de pruebas no le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral, de suerte que tampoco había lugar para que en la sentencia proferida en primera instancia se le hubiera reconocido este perjuicio, que además no fue acreditado, carga procesal con la que no cumplió el extremo actor en el caso sub-examine, quedando apenas en una mera pretensión sin soporte probatorio alguno.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que los perjuicios morales son entendidos como *“la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado”*⁴, **es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso**^{5”6}

En ese orden de ideas, tampoco había razón alguna para que se hubiera reconocido el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, pues claramente no fueron acreditados durante todo el desarrollo del proceso, incumpliendo así con su carga probatoria, que no puede ser trasladada a mi representada y condenársele a su pago cuando el extremo actor jamás llegó a probarlo en este proceso.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES ERA QUIEN ADELANTABA LAS LABORES DE CORTE DE CÉSPED, DESCONOCIENDO ADEMÁS LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA A FAVOR DE CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y EL LLAMAMIENTO FORMULADO A LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES

En el fallo de primera instancia, la Juez a-quo señaló que *“(…) aunque en el presente asunto la Unión Temporal Zonas Verdes como demandada y llamada en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, aceptó sin reparos el llamamiento en garantía y además*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00481-01(1604-09), Actor: Liana Fernanda Sierra Urbano y Otra, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18 febrero 1999, Actor: Etilma Melania Bernal Exp. 10775, C.P.: Ricardo Hoyos Duque

⁶ Consejo de Estado Sentencia 00526 de 2016 de fecha 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

se adujo que en el contrato de prestación de servicios se había pactado que la responsabilidad por el daño a terceros recaía solamente en cabeza del contratista, esto no implica la exoneración de responsabilidad de la cesionaria Ciudad Limpia S.A. ESP, lo cual no es oponible a terceros, por lo que esta última se encuentra íntimamente atada a la ejecución del servicio público de aseo que comprende además el corte del césped en la zona ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C.”

En primer lugar, vale la pena resaltar, como quedó demostrado en el proceso, que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. no era **quien desarrollaba la actividad de corte de césped**, sino la **UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES**, a través de sus operarios, como lo corroboró el representante legal de dicha sociedad en el interrogatorio de parte practicado el 30 de agosto de 2023, siendo claro que su personal no tiene ningún tipo de vínculo laboral, contractual ni de subordinación con CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las pruebas documentales que fueron allegadas con la contestación de la demanda y que fueron debidamente decretadas en la audiencia inicial, en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018 CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se puede observar que la Unión Temporal Zonas Verdes se obligó a realizar la actividad de corte de césped y, entre otras cosas, aportar todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, herramientas, implementos, elementos y demás bienes y servicios; sufragar los gastos que exija la protección, el mantenimiento, la operación, el bodegaje, el buen funcionamiento de los equipos, las herramientas, los implementos, los elementos y bienes destinados a la realización de los trabajos contratados; vincular al personal capacitado para cumplir con las obligaciones del contrato; ser responsable por los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio al contratante o a terceros, como se encuentra descrito en el objeto contractual:

*“**Objeto:** Por virtud el presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga en favor del CONTRATANTE a realizar la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique EL CONTRATANTE del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico Operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción al cronograma y la programación de actividades que acuerden las Partes.*

(...)

EL CONTRATISTA aportará todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, y en general, cualquier otro equipo, herramientas, implementos, elementos y demás bienes o servicios que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto antes descrito.

EL CONTRATISTA sufragará todo gasto que exija la protección, el mantenimiento, la operación, el bodegaje y, en general, el buen funcionamiento de los equipos, las herramientas, los implementos, elementos y demás bienes destinados a la realización de los trabajos contratados, con el fin de evitar daños frecuentes de estos, que dilaten o interrumpan los trabajos. (...)”

Además, en virtud del contrato anteriormente citado, quedó demostrado que existen cláusulas exonerativas de responsabilidad frente a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de exclusión de relación laboral:

“Octava: Exclusión de Relación Laboral: El CONTRATISTA ejecutará sus obligaciones dentro del Contrato, por su propia cuenta y de manera autónoma e independiente. Por ende, los derechos del CONTRATISTA se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del Contrato, a exigir al CONTRATANTE el cumplimiento de sus obligaciones dentro del mismo, y en especial, al pago de los honorarios estipulados en la Cláusula Cuarta.”

Las Partes declaran expresamente que no existe relación laboral entre EL CONTRATANTE y el CONTRATISTA.

Parágrafo Primero: *Este Contrato no genera entre las Partes ningún tipo de sociedad, asociación, agencia comercial y/o contrato de trabajo. Las Partes declaran que su intención respecto de este acuerdo es celebrar un contrato de prestación de servicios, no otro de naturaleza similar o parecida. Así mismo, las Partes acuerdan que el presente Contrato se somete en primera instancia a las cláusulas que lo integran. En lo previsto en este Contrato se aplicarán en forma supletiva las normas que regulan las obligaciones mercantiles y civiles.*

(...)”

Pactándose así mismo, la **cláusula de indemnidad**, a través de la cual la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES se obliga a **responder por los perjuicios** que cause a terceros o a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en desarrollo del objeto del contrato, así como a **mantener indemne a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** de cualquier obligación, responsabilidad, acción, daño, lesión, perjuicio derivados de reclamaciones, demandas, fallos, entre otros, que se hubieran promovido en contra de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.:

“Novena. Responsabilidad del Contratista e Indemnidad: EL CONTRATISTA será responsable por todas las actividades que desarrolle en cumplimiento del objeto del presente Contrato y responderá civilmente por los perjuicios que cause al CONTRATANTE o a terceros en desarrollo del mismo objeto, hasta la terminación y liquidación definitiva del presente contrato.”

En tal sentido, EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar y mantener indemne al CONTRATANTE de cualquier y/o todas las pérdidas, responsabilidades, acciones,

daños, lesiones o perjuicios (incluidos los gastos de abogados y asesores), en los que deba incurrir EL CONTRATANTE como consecuencia de reclamaciones, demandas, fallos, querellas, costos, gastos, litigios, procesos o daños, incluyendo apelación; iniciados contra EL CONTRATANTE que sean causados por, resultaren o surgieren de, u ocurrieran por una acción u omisión del CONTRATISTA.

De igual forma, EL CONTRATISTA se obliga a asumir todos los gastos de representación y/o costos de defensa, incluidos los honorarios de un abogado especialista y reconocido en el tema; en los que deba incurrir EL CONTRATISTA como consecuencia de cualquier reclamación, demanda, fallo, querella, proceso administrativo y/o judicial o denuncia presentada contra EL CONTRATANTE por una acción u omisión del CONTRATANTE, con ocasión de las actividades en este Contrato. EL CONTRATISTA deberá asumir estos gastos y/o costos aún después de terminada la relación comercial y/o civil con EL CONTRATANTE.

En desarrollo de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

9.1. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS. EL CONTRATISTA será responsable ante terceros de todos los daños y/o perjuicios que llegue a causar a personas y/o propiedades durante el desarrollo de las actividades, por descuido, negligencia suya o de las personas a su cargo y reparará inmediatamente los daños causados e indemnizará cuando corresponda. En consecuencia, EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar que esto suceda.

9.2. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A BIENES DEL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA será responsable ante EL CONTRATANTE por los daños que se ocasionen a los bienes de propiedad de éste, con motivo de la ejecución de las actividades materia del presente contrato. En consecuencia, EL CONTRATISTA se obliga a reparar inmediatamente los daños causados e indemnizará cuando corresponda. En consecuencia, EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar que esto suceda.

9.3. RESPONSABILIDAD POR CONCEPTOS. EL CONTRATISTA será responsable hasta por la culpa leve de cualquier perjuicio que cause al CONTRATANTE, por los conceptos escritos que emita a éste sobre las especificaciones e informes que sean necesarios en desarrollo del presente contrato; así mismo garantizará por su cuenta y riesgo cualquier deficiencia en las adecuaciones físicas y recuperaciones paisajísticas ejecutadas.

9.4. RESPONSABILIDAD POR EL TRABAJO. EL CONTRATISTA será responsable hasta por la culpa leve por sus actos u omisiones ante EL CONTRATANTE o terceros, por todos los elementos, equipos, vehículos, herramientas, combustibles empleados por él en la ejecución del presente Contrato, en cualquier sitio que se encuentra durante la vigencia del mismo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que la **UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES**, en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018 CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P, es quien eventualmente **sería la única llamada a responder** por los perjuicios que se hubieran acreditado en el proceso. O en defecto de lo anterior, en su condición de llamada en garantía por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. estaría obligada a pagar directamente a los demandantes, en virtud del derecho contractual y legal invocado en el llamamiento en garantía, en especial la cláusula de indemnidad pactada en el Contrato de Prestación de Servicios mencionado, sin que de ninguna manera se llegara a afectar el patrimonio de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. ES UNA SOCIEDAD PRIVADA Y POR TANTO NO RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 195 DEL CPACA

En la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se decidió en su numeral décimo lo siguiente:

“DÉCIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Pese a lo anterior, es claro que la aplicación de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo hace alusión únicamente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, de manera que **al no ser CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. una entidad pública no podría sujetarse a las reglas allí establecidas**, como puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal de mi representada y que reposa en el expediente, del que se desprende claramente que se trata de **una sociedad comercial de derecho privado** con Matrícula No. 00885013, constituida mediante Escritura Pública No. 0001340 del 28 de julio de 1998 en la Notaría de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de agosto de 1998, resultando absolutamente procedente la revocatoria del fallo de primera instancia ante el yerro del fallo de primera instancia.

5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LOS FUNDAMENTOS DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

La Juez a-quo en el fallo proferido en primera instancia el pasado 30 de octubre de 2023 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial, en relación con los llamamientos en garantía formulados a las Compañías Aseguradoras resolvió:

“CUARTO: Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749”, e “Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350” propuestas por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

(...)

OCTAVO: Condenar a la aseguradora Seguros del Estado S.A., que efectúe el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al monto asegurado por ésta en la Póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.

NOVENO: Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. RE005548.”

5.1 DEL LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Pese a las consideraciones contempladas en la sentencia de primera instancia, así como la decisión adoptada, es importante tener en cuenta que, en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018 CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., siendo Contratista la Unión Temporal Zonas Verdes, esta última se obligó a contratar las pólizas con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y de responsabilidad civil extracontractual, así:

“Décima Quinta. Garantías: Para iniciar la ejecución de las actividades objeto del presente Contrato, EL CONTRATISTA se obliga a presentar a su costa, y a completa satisfacción del CONTRATANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato, las siguientes pólizas otorgadas por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, en las que se señale como beneficiario al CONTRATANTE.

15.1 De cumplimiento de las actividades objeto del presente Contrato, por un valor equivalente al veinte (20%) del valor total del presente Contrato y deberá mantenerse vigente durante el término de ejecución de las actividades objeto del presente Contrato y tres (3) meses más contados a partir de la suscripción del presente contrato.

Este amparo debe cubrir al CONTRATANTE de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del Contrato, cuando el incumplimiento es imputable al CONTRATISTA; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del (c) el Contrato, cuando el incumplimiento es imputable al CONTRATISTA; y (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que el sean impuestas al CONTRATISTA.

15.2. De salarios y prestaciones sociales, para asegurar su pago a los trabajadores del CONTRATISTA, garantía que deberá constituirse por el diez por ciento (10%) del valor total del presente Contrato y deberá mantenerse vigente durante el término de ejecución de las actividades objeto del presente Contrato y tres (3) años más contados a partir de la suscripción del presente contrato.

15.3. De calidad del servicio, para garantizar la calidad del servicio por valor equivalente al veinte (20%) del valor total del presente Contrato, por el término de duración del mismo y tres (3) meses más contados a partir de la suscripción del presente contrato.

15.4. **De responsabilidad civil extracontractual** por la suma de 150 SMMLV al momento de la expedición de la póliza, cuya vigencia se otorgará por todo el periodo de ejecución del Contrato contados a partir de la suscripción del presente contrato.

Dicha garantía ampara la responsabilidad extracontractual que proteja al CONTRATANTE de eventuales reclamaciones de terceros derivados de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones del CONTRATISTA y que cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de las responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas del CONTRATISTA. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES tomó las siguientes pólizas con Seguros del Estado S.A.:

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR – EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Póliza No. 21-45-101254749

Fecha de expedición: 27-08-2018

Vigencia desde: 10-08-2018 hasta 25-06-2024

Asegurado y Beneficiario: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Objeto del seguro: Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-027A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza:

Garantizar el cumplimiento, el pago de salarios y prestaciones sociales y la calidad del servicio derivado de la ejecución **del contrato de prestación de servicios No. PS-CLB-05-2018** celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP referente a realizar las actividades de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique el contratante del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el plan de gestión integral de residuos sólidos de Bogotá, en el reglamento técnico operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción al cronograma y la programación de actividades que acuerden las partes.

Amparos:

Cumplimiento

Salarios y prestaciones sociales

Calidad del servicio

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DERIVADA DE CUMPLIMIENTO – RCE CONTRATOS**

Póliza No. 21-40-101125350

Fecha de expedición: 27-08-2018

Vigencia desde: 10-08-2018 hasta 25-06-2021

Asegurado y Beneficiario: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Objeto del seguro: Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaren haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza: La responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP referente a realizar las actividades de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique el contratante del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el plan de gestión integral de residuos sólidos de Bogotá, en el reglamento técnico operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción al cronograma y la programación de actividades que acuerden las partes.

Amparos:

Predios Labores y Operaciones

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que **no existe fundamento alguno para que en el fallo de primera instancia se hubiera excluido la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PÓLIZA No. 21-45-101254749** pues el objeto de dicho seguro es **garantizar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y precisamente en una de sus cláusulas la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES se**

comprometió a mantener a indemne a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como
pasa a transcribirse a continuación:

“Novena. Responsabilidad del Contratista e Indemnidad: EL CONTRATISTA será responsable por todas las actividades que desarrolle en cumplimiento del objeto del presente Contrato y responderá civilmente por los perjuicios que cause al CONTRATANTE o a terceros en desarrollo del mismo objeto, hasta la terminación y liquidación definitiva del presente contrato.

En tal sentido, EL CONTRATISTA se obliga a indemnizar y mantener indemne al CONTRATANTE de cualquier y/o todas las pérdidas, responsabilidades, acciones, daños, lesiones o perjuicios (incluidos los gastos de abogados y asesores), en los que deba incurrir EL CONTRATANTE como consecuencia de reclamaciones, demandas, fallos, querellas, costos, gastos, litigios, procesos o daños, incluyendo apelación; iniciados contra EL CONTRATANTE que sean causados por, resultaren o surgieren de, u ocurrieran por una acción u omisión del CONTRATISTA.

De igual forma, EL CONTRATISTA se obliga a asumir todos los gastos de representación y/o costos de defensa, incluidos los honorarios de un abogado especialista y reconocido en el tema; en los que deba incurrir EL CONTRATISTA como consecuencia de cualquier reclamación, demanda, fallo, querella, proceso administrativo y/o judicial o denuncia presentada contra EL CONTRATANTE por una acción u omisión del CONTRATANTE, con ocasión de las actividades en este Contrato. EL CONTRATISTA deberá asumir estos gastos y/o costos aún después de terminada la relación comercial y/o civil con EL CONTRATANTE.

En desarrollo de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

9.1. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS. EL CONTRATISTA será responsable ante terceros de todos los daños y/o perjuicios que llegue a causar a personas y/o propiedades durante el desarrollo de las actividades, por descuido, negligencia suya o de las personas a su cargo y reparará inmediatamente los daños causados e indemnizará cuando corresponda. En consecuencia, EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar que esto suceda.

9.2. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A BIENES DEL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA será responsable ante EL CONTRATANTE por los daños que se ocasionen a los bienes de propiedad de éste, con motivo de la ejecución de las actividades materia del presente contrato. En consecuencia, EL CONTRATISTA se obliga a reparar inmediatamente los daños causados e indemnizará cuando corresponda. En consecuencia, EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar que esto suceda.

9.3. RESPONSABILIDAD POR CONCEPTOS. EL CONTRATISTA será responsable hasta por la culpa leve de cualquier perjuicio que cause al CONTRATANTE, por los

conceptos escritos que emita a éste sobre las especificaciones e informes que sean necesarios en desarrollo del presente contrato; así mismo garantizará por su cuenta y riesgo cualquier deficiencia en las adecuaciones físicas y recuperaciones paisajísticas ejecutadas.

9.4. RESPONSABILIDAD POR EL TRABAJO. EL CONTRATISTA será responsable hasta por la culpa leve por sus actos u omisiones ante EL CONTRATANTE o terceros, por todos los elementos, equipos, vehículos, herramientas, combustibles empleados por él en la ejecución del presente Contrato, en cualquier sitio que se encuentra durante la vigencia del mismo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que **la PÓLIZA No. 21-45-101254749 fue contratada con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018** CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P, entre ellas la **CLÁUSULA DE INDEMNIDAD** pactada a favor de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de manera que dejar por fuera a dicho seguro, es dejar desamparada a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en detrimento del debido proceso y sus derechos como parte en este proceso, razones más que suficientes para que proceda la revocatoria de la sentencia de primera instancia en defensa de los intereses y derechos de CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

En relación con la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO – RCE CONTRATOS Póliza No. 21-40-101125350,** vale la pena resaltar que se trata de la **póliza constituida en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018 y por tanto su objeto es garantizar, como su nombre lo indica, la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada de la ejecución de dicho contrato,** cuyos amparaos, coberturas y valores asegurados se encuentran en la carátula de la póliza, sin que en la misma figure las exclusiones aludidas en el fallo.

Al respecto, vale la pena traer a colación la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela⁷, quien se pronunció en un caso análogo en el que la Aseguradora pretendía eximirse de responsabilidad con ocasión de una “exclusion de la póliza”, frente a la cual la Alta Corte indicó⁸:

“4.2. Si bien es cierto, el artículo 1048 del C. Comercio, reza «hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...»;

⁷ Tutela contra providencia judicial, promovida por Martha del Socorro Giraldo Zuluaga, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

⁸ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. STC14-2015. 29 de Enero de 2015. Radicación No. 11001-02-03-000-2015-00036-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

también lo es, que entratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para elasegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (Negrillas fuera de texto)

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (Negrillas fuera de texto)

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».(Negrillas fuera de texto)

Y, 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores

exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada»(subrayado fuera de texto). (Negrillas fuera de texto)

*4.3. En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse ,resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que **el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el trafico jurídico.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Es por ello, que los argumentos expuestos por el ad-quem censurado, se advierten contradictorios al entendido que sobre el tema dispuso el legislador, circunstancia por la que habrán de impartirse las órdenes pertinentes en aras de conjurar dicha anomalía.

5. Esta Corporación, en pasada ocasión encontró razonable la tesis expuesta por el tribunal allá accionado, cuyo objeto fue el análisis de la materia aseguraticia, concerniente con el lugar en que han de estipularse las exclusiones del contrato de seguro, so pena de que sean ineficaces, oportunidad en que dicho ad-quem, señaló que:

*«(...) al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio», tal la “razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada”, máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado “de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] ‘2. **Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.**’ (Subrayas fuera de texto)”».* (Negrillas fuera de texto)

(...)

«Amén de ello, agregó que “es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita”, por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que “en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis”». (Negrillas y subrayas fuera de texto)

«De tal suerte que, manifestó, “la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento”, lo que apareja que “si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas”». (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y descendiendo al caso sub-lite, no resulta plausible que la Juez a-quo en la sentencia de primera instancia hubiera declarado la prosperidad de la excepción de inexistencia de obligación de indemnizar el lucro cesante y los daños morales, pues, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, ese no es el mandato dado por la ley. Además, dichas exclusiones no figuran ni en la primera página de la póliza, ni en el reverso de ésta, por lo que no solo incumple las normas arriba relacionadas, sino que no producen ningún efecto jurídico, y de esta manera no estaba llamada a prosperar las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado S.A., Aseguradora que claramente está llamada a responder en virtud del objeto de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractuol derivada de cumplimiento – RCE Contratos Póliza No. 21-40-101125350, que como se indicó en precedencia, no es otro que GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018 CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. sin que existan límites ni exclusiones en dicha póliza de seguro.

5.2 DEL LLAMAMIENTO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto al llamamiento que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. realizó a las Aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la Juez de Primera instancia resolvió:

***“NOVENO:** Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. No. RE005548.”*

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta que la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES RE005548 se constituyó en virtud del Contrato 285 del 18 de enero de 2018, siendo objeto de esta póliza: **INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES, INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN).**

Ahora bien, este tipo de pólizas fueron delimitadas por nuestra legislación, específicamente el Decreto 1082 de 2015 del que se destaca sus artículos:

“Artículo 2.2.1.2.3.1.8. Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“Artículo 2.2.1.2.3.2.9. Requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.***

2. *Intervinientes.* La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados **por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.**

3. *Amparos.* El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:

3.1. **Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.**

3.2. **Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.**

3.3. **Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas,** salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, **con los mismos amparos aquí requeridos.**

3.4. Cobertura expresa de amparo patronal.

3.5. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, vale la pena traer a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“...de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada” (Subrayas fuera de texto).⁹

En ese sentido, y atendiendo la formulación de los llamamientos en garantía a las Aseguradoras de esta póliza, es evidente que se encuentran obligadas a responder directamente con cargo a dicho seguro, sin que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se vea afectada pues claramente resulta ser asegurada y su patrimonio se encuentra amparado en virtud de dicha póliza de seguro.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC12625-2015. 17 de septiembre de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez. Rad. No. 11001-02-03-000-2015-02084-00

III. SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirvan revocar el fallo proferido en primera instancia por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 30 de octubre de 2023, atendiendo las razones de hecho y de derecho invocadas por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través del presente recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados,



MARÍA DEL ROCÍO PRADA
C.C. No. 51.847.878 de Bogotá D.C.
T.P. No. 80.508 del C.S. de la J.